



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177,
Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906745320210002281.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 347/2021. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: CARMEN MAYOR MORENTE

Letrado/a: MARIA DE LOS ANGELES DIAZ RUEDA

Contra: SEGURCAIXA, S.A. y AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: JOSE MANUEL DE TORRES-ROLLON PORRAS

SENTENCIA N.º 82/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

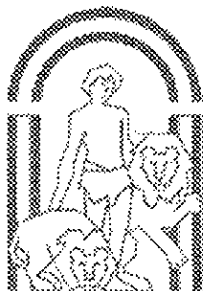
El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 347/2021 interpuesto por dña CARMEN MAYOR MORENTE, Procurador de los Tribunales y de DOÑA [REDACTED], bajo la dirección Jurídica de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga Doña Maria Ángeles Díaz Rueda, contra resolución presunta de silencio administrativo negativo de la reclamación patrimonial efectuada en el expediente 117/2018- ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Como parte interesada y emplazada SEGURCAIXA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso contencioso administrativo por dña CARMEN MAYOR MORENTE, Procurador de los Tribunales y de DOÑA [REDACTED], bajo la dirección Jurídica de la Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga Doña Maria Ángeles Díaz Rueda, contra resolución de la reclamación patrimonial efectuada en el expediente 117/2018.

SEGUNDO.- Se acuerda celebrar de la vista para el día señalado, y quedaron los autos pendientes de dictar sentencia. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos pendientes por resolver, en este juzgado. la sentencia fue dictada el 11 de octubre del 2024, y enviada por email, al juzgado para que se registrase para firma. Además el juzgador no ha podido tener acceso informático al procedimiento desde diciembre



Código:	OSEQRX9FHYXH9ZLV46G6LSD7GJRNT	Fecha:	25/04/2025
Firmado Por	BEATRIZ DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/4



del 2024 hasta mediados de marzo del 2024 y con posterioridad le ha sido impedido el acceso al procedimiento por varias incidencias informáticas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

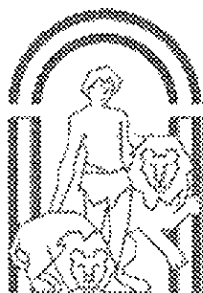
PRIMERO.

Consideraciones generales sobre la responsabilidad patrimonial de la administración.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 47.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que "corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para determinar el procedimiento y establecer los supuestos que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a ella, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas", y, por otro, que el artículo 123.2 del mismo texto estatutario, recogiendo el contenido del artículo 106.2 de la Constitución, citado, dispone que "La Comunidad Autónoma indemnizará a los particulares por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la misma". Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El Reglamento de procedimiento de la AAPP en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el citado Real Decreto 429/1993, aplicable a todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias



Código:	OSEQRX9FHYXH9ZLV46G6LSD7GJRNT	Fecha:	25/04/2025
Firmado Por	BEATRIZ DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del Órgano Consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración.

SEGUNDO.-

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

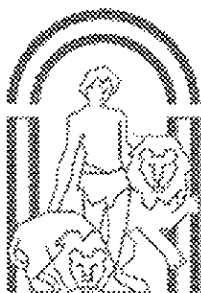
D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15).

TERCERO.

Hechos incontrovertidos

DOÑA [REDACTED], el día 23 de Julio de 2018, sobre las 21:30 horas, cuando deambulaba con su familia por la Calle Fenicios de Torre del Mar, provincia de Málaga, sufrió una caída en la vía pública, debido al mal estado del acerado a la altura de VALS SPORT AXARQUIA, al encontrarse una baldosa fracturada casi por la mitad y con desnivel, en presencia de testigos Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED]. Estas señoras, al verla caer, la incorporaron y la sentaron en una silla que le sacaron del Centro Vals Sport Axarquía, y llamaron al 112, que envió una ambulancia al lugar de los



Código	OSEQRX9FHYXH9ZLV46G6LSD7GJRNT	Fecha	25/04/2025
Firmado Por	BEATRIZ DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





hechos, siendo atendida y trasladada debido las lesiones sufridas.

CUARTO.

Relación de causalidad, negligencia, daños y secuelas. Negligencia o responsabilidad objetiva.

No se puede considerar que exista negligencia por parte del Ayuntamiento, en la adecuación del acerado, Pues no se puede hacer recaer todo el peso o responsabilidad de lo ocurrido a la administración, considerando que ha actuado de forma anormal. No se puede exigir a la administración una respuesta inmediata y general sobre el estado de las calles de Vélez Málaga, puesto que resultaría una exigencia por encima de lo posible. Además, no se le puede exigir al Ayuntamiento que responda objetivamente por siniestros que se podían haber evitado con una diligencia normal del ciudadano, como se pudo hacer esquivando el desnivel de la balsa, había espacio suficiente para evitar la caída como se aprecia en las fotos, siendo desnivel de escasa entidad, por lo que no se considera suficiente para desequilibrar el cuerpo, de tal manera, que le lleve a caer al suelo.

QUINTO.-

Costas procesales

Habiendo sido estimado el recurso, debe condenarse a la demandante al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por la parte demandante, confirmando la resolución presunta de silencio administrativo negativo del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

con imposición de las costas a la parte demandante

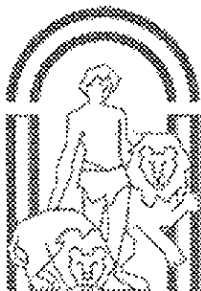
Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra no cabe Recurso ordinario

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRX9FHYXH9ZLV46G6LSD7GJRNT	Fecha	25/04/2025
Firmado Por	BEATRIZ DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

